

INE/CG1429/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL MORELOS Y SU OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/987/2024/MOR**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/987/2024/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, un oficio identificado con número INE/JLE-VE-MOR/1322/2024, signado por Luis Enrique García Aguilar, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual remite un escrito de queja signado por David Sánchez Apreza, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la presunta

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/987/2024/MOR**

omisión de reportar un evento celebrado el pasado veintidós de abril de dos mil veinticuatro en el Auditorio Gral. Emiliano Zapata Salazar, de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, así como la omisión del reporte de los gastos erogados por el evento denunciado, la presunta aportación de ente prohibido, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos (Fojas 1 - 19 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“(…)

*1. El día 22 de abril de 2024, a las 8:30 de la mañana, la denunciada, Margarita González Saravia Calderón, se presentó a un evento en el Auditorio Gral. Emiliano Zapata Salazar de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, ubicado en Av. Universidad No. 1001, Colonia Chamilpa, C.P. 62210 Cuernavaca, Morelos, México, ante centenares de personas con el fin de promover su imagen. En dicho evento, se puede observar que la candidata de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Morelos”, estuvo acompañada de diversas autoridades de la Universidad, del Sindicato de la Universidad, integrantes del equipo de campaña de la candidata, líderes sindicales y la diputada del partido MORENA Mirna Zavala Zúñiga, lo que, me permito acreditar con las siguientes ligas, enlaces electrónicos y fotografías, que serán pruebas fundamentales de la presente queja:*

Link <a href="https://www.facebook.com/share/p/xhKDe1JhuwxnriEm/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/xhKDe1JhuwxnriEm/?mibextid=WC7FNe</a>
Imagen

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/987/2024/MOR**



*Descripción:*

*En la presente imagen se aprecia a la candidata a la gubernatura del estado de Morelos por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” Margarita Gonzales Saravia Calderón, junto con la rectora de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM) Viridiana Aydee León, a la actual presidenta del comité directivo de la federación de estudiantes universitarios de Morelos Adriana Guadarrama Salgado, al Secretario General del Sindicato de Independiente de Trabajadores Académicos Mario Cortes Montes, esto en las instalaciones de la torre de recorria de a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.*

Link <https://www.instagram.com/p/C6EtK0oLwCi/?igsh=eTc0ZTRqcDZqcXlk>

*Imagen*



*Descripción:*

*En la presente imagen se aprecia a la candidata a la gubernatura del estado de Morelos por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" Margarita Gonzales Saravía Calderón, junto con la rectora de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM) Viridiana Aydee León, a la actual presidenta del comité directivo de la federación de estudiantes universitarios de Morelos Adriana Guadarrama Salgado, al Secretario General del Sindicato de Independiente de Trabajadores Académicos Mario Cortes Montes, además de contar con la presencia de Mirna Zavala Zúñiga diputada local integrante de la LV legislatura del estado de Morelos, Javier García Chávez actual coordinador general de campaña a la gubernatura de Margarita González Saravía, Ricardo Peralta Saucedo, vocero en la campaña de la candidata a la gubernatura Margarita González Saravía, Edgar Antonio Maldonado Ceballos actual docente de la facultad de derecho y ciencias sociales de la UAEM y quien también forma parte del equipo de campaña de Margarita González Saravía, además como parte del staff de la candidata antes mencionada, personal del gobierno del estado de Morelos, todo esto en el auditorio Emiliano Zapata de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.*

Link <https://www.instagram.com/p/C6EtK0oLwCi/?igsh=eTc0ZTRqcDZqcXlk>

Imagen



*Descripción:*

*En la presente imagen se aprecia a la C. Tamara Reyes, parte del equipo de la candidata Margarita Gonzales Saravia, junto con el C. Roberto Jaseel Jaimes Barrera integrante del equipo de campaña de la candidata Margarita Gonzales Saravia ambos portando un cartel que dice “Los universitarios tendremos gran gobernadora #yo con margarita”, dentro del auditorio Emiliano Zapata perteneciente a la UAEM.*

**2.** *Este evento, claramente se trata de una promoción en periodo de campaña electoral, que busca posicionar la imagen de la candidata Margarita, quien incluso a través de sus redes sociales, ha compartido fotografías del evento, donde se aprecian personas con pancartas en claro apoyo a su campaña electoral, y que al haberlas posicionado en su propia cuenta oficial de la página de Facebook, han sido vistas por miles de personas, y compartidas por casi una centena más, como se aprecia en la siguiente imagen.*

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/987/2024/MOR



[https://www.facebook.com/margaritagonzalezsaravia?locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/margaritagonzalezsaravia?locale=es_LA)

3. Los recursos utilizados para la realización del evento, según la regulación vigente, están clasificados como aportaciones de entes prohibidos; se dice lo anterior, toda vez, que artículo 121 del reglamento de fiscalización señala que los entes obligados, deben rechazar aportaciones, de los siguientes entes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.**
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.**
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas.*

*En el caso del evento organizado para la candidata Margarita González Saravia, se observó la participación directa de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, una institución pública que, según las normativas citadas, debería haber sido rechazado por la candidata, toda vez que se encuentra participando en un proceso electoral por la gubernatura del Estado, e incluso de haber sido invitada por la Universidad; su asistencia a este evento claramente constituye un evento de campaña en término de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 199 del Reglamento de Fiscalización.*

*4. Por lo anterior, se estima que la candidata Margarita infringe la normatividad en materia de fiscalización electoral, ya que participación que tuvo en dicha universidad debe interpretarse como una aportación en especie de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, la cual debería haber sido rechazada en términos de lo dispuesto en el citado artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, o en su defecto, debería haber sido debidamente reportada a la Unidad Técnica de Fiscalización, para su inclusión en el cálculo del tope de gastos de campaña. Lo anterior, compromete también el principio de equidad en la competencia entre los candidatos, dado que no se observó la transparencia ni la rendición de cuentas necesarias en la gestión de aportaciones y gastos.*

#### **CONSIDERACIONES**

*Es motivo de considerable preocupación para el denunciante que los servicios, mobiliario e instalaciones empleados en el evento no hayan sido rechazados por los responsables de la campaña, o en su defecto, que no se hayan reportado adecuadamente ante las autoridades competentes. La falta de rechazo o la ausencia de reporte oportuno de estos elementos es especialmente alarmante, dado que todas las transacciones y aportaciones deberían estar documentadas y presentadas de manera transparente.*

*Es imprescindible, según la legislación electoral, que cualquier alquiler de servicios o compra de utilitarios utilizados durante campañas electorales sean formalmente registrados. Esto incluye la obligación de presentar los contratos y*

*pólizas correspondientes ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, no conforme con aceptar donación de un ente público, la denunciada omite reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización los contratos y documentos celebrados con lo que acredite los gastos para la celebración del evento y que de ellos se desprendan costos que no se encuentren subvaluados. Así, la conducta denunciada vulnera los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en cualquier proceso electoral.*

### **CONSECUENCIAS Y ACCIONES REQUERIDAS**

*Ante estos hechos, se hace necesario un llamado a esta autoridad, para que evalúe las circunstancias del caso, determine la existencia o no de la omisión de reportar gastos de campaña en que habría incurrido la denunciada al asistir, participar y promover un evento en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en donde claramente se promueve su imagen, su nombre y su aspiración política, sin haber considerado o pretendiendo ignorar las obligaciones y deberes que debe de cumplir en materia electoral y de fiscalización como candidata a la gubernatura del Estado de Morelos.*

*En relación con el multicitado evento de la candidata Margarita en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, resulta imperativo destacar ante esta autoridad fiscalizadora la ocurrencia de múltiples acciones que ameritan un detallado escrutinio y reporte.*

**Naturaleza de los Actos de Campaña:** *En el evento en cuestión, la candidata a la gubernatura del Estado Margarita Saravía, se dirigió a una congregación de cientos de personas, en presencia de las autoridades universitarias, del sindicato y alumnado, haciéndose acompañar de personal de su equipo de campaña e incluso una diputada del partido MORENA; evento donde posicionó su campaña electoral, y que ha compartido en redes sociales, evidenciando su clara intención de influir en el electorado y consolidar apoyo para sus aspiraciones políticas.*

**Ubicación temporal del acto:** *Este evento se llevó a cabo el pasado 22 de abril de 2024 en el plazo de 60 días comprendido para las campañas electorales.*

**Beneficio Directo a la Candidata:** *El uso de infraestructura como un auditorio, equipado con equipo de sonido, sillas, estacionamiento, flores y decoración, iluminación, una mampara gigante con el nombre de la candidata y otros servicios esenciales para la realización del evento, constituye un beneficio directo a la candidata Margarita. Estos servicios, le generan un beneficio claro y cuantificable que debe ser considerado dentro de los gastos de campaña de la candidata.*

**Identificación de la Propaganda y Beneficio Geográfico:** *Al interior del auditorio, se puede observar en una mampara que ocupa toda la pared del auditorio, el nombre de la candidata, quien además se presentó físicamente al evento a promover sus propuestas de campaña, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; capital del estado para el que compite a la gubernatura.*

**Aportaciones de Entes Prohibidos:** *Como ya se expuso previamente, la organización del evento contó con la participación y financiamiento de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; así como la participación y apoyo del Sindicato de Independiente de Trabajadores Académicos como dice allí en las propias publicaciones que motivan la presente queja; según la normativa electoral ese apoyo gremial y de la universidad pública, debería haber sido rechazado por la candidata; o cuando menos, debería haber sido debidamente reportada a la Unidad Técnica de Fiscalización, para su inclusión en el cálculo del tope de gastos de campaña.*

*En vista de los elementos antes mencionados, se evidencia una serie de violaciones a las normas de fiscalización electoral, que no sólo comprometen la transparencia y equidad de la contienda electoral, sino que también favorecen indebidamente la candidatura de Margarita González, generando un impacto directo en la percepción y decisión del electorado.*

*En consecuencia, y dado el alcance de las irregularidades observadas, es fundamental que esta autoridad fiscalizadora proceda con la debida sanción a la candidata Margarita por la omisión en el reporte de los gastos generales utilizados en la realización de dicho evento, así como por la aceptación de aportaciones de entes prohibidos, asegurando así el cumplimiento de las normativas electorales y la preservación de la justicia en el proceso electoral en curso.*

*La urgencia y la gravedad de estas acciones requieren una respuesta inmediata para evitar un precedente negativo en futuras contiendas, garantizando así la integridad y la equidad del proceso electoral en nuestra democracia.*

*Este proceso es fundamental para reafirmar la confianza en los mecanismos de fiscalización electoral y asegurar que todas las campañas se conducen dentro de los márgenes legales establecidos, promoviendo así un entorno electoral justo y equitativo.*

**NECESIDAD DE CUANTIFICAR Y E INTEGRAR EL MONTO  
CORRESPONDIENTE AL REPORTE DE GASTOS DE CAMPAÑA**

*Por todo lo anteriormente expuesto, y en términos de lo dispuesto en los artículos 29 y 27 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los gastos no*

*reportados por los candidatos en campaña, se solicita a esta autoridad realizar la cuantificación correspondiente a la omisión en que ha incurrido la candidata Margarita, respecto de todos y cada uno de los gastos necesarios para llevar a cabo el evento en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, el día 22 de abril de 2024, señalando de manera enunciativa más no limitativa: equipo de sonido, renta de sillas, estacionamiento, flores y decoración, iluminación, una mampara gigante con el nombre de la candidata y otros servicios esenciales para la realización del evento; así mismo solicito que el monto obtenido de esa cuantificación se sume al tope de gastos de campaña de la candidata denunciada; además de lo anterior, se deberá de tomar en cuenta el beneficio directo obtenido por la candidata denunciada. Por otra parte, la Unidad Técnica de los Contenciosos deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, con el objetivo de valorar el gasto no reportado por la denunciada.*

*Por lo que, dicho evento proselitista deberá ser cuantificado tal y como lo establece el artículo 218, numeral 2, inciso a) inmerso en la “Tabla de prorateo conforme al inciso e) del artículo 83 de la Ley de Partidos”.*

### **SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL**

*Conforme a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito respetuosamente a esta autoridad fiscalizadora que gestione la intervención de la Oficialía Electoral, ya que imperativo que esta entidad auxiliar actúe, ejerciendo sus competencias, para verificar y confirmar la realidad de los hechos expuestos en esta denuncia, certificando el contenido de los vínculos de las páginas de internet que se indican en la presente queja.*

*Es fundamental que la Oficialía Electoral colabore activamente para revisar y validar las evidencias presentadas, especialmente las publicaciones que se detallan en el apartado de HECHOS de este documento. Dicho procedimiento es crucial para asegurar la precisión y la integridad de los datos recogidos, y para proporcionar un fundamento sólido y fidedigno que respalde los procedimientos sancionadores que se deriven.*

*Esta solicitud busca no solo confirmar la ocurrencia de los hechos relatados, sino también fortalecer la transparencia y la legalidad del proceso de fiscalización electoral en curso, garantizando que todas las acciones y eventos relacionados con la campaña se ajusten a las normativas vigentes.*

*(...)*

## PRUEBAS

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en todas y cada una de las actas de Oficialía Electoral, que se generen para verificar la existencia y contenido de las siguientes ligas electrónicas:

Página Oficial de Facebook la Universidad Autónoma del Estado de Morelos:  
<https://www.facebook.com/uaem.mx>

Enlace a la publicación de la UAEM, de la reunión posterior al evento de fecha 22 de abril de 2024, así como las personalidades que estuvieron involucradas en dicha reunión.  
<https://www.facebook.com/share/p/xhKDe1JhuwxnriEm/?mibextid=WC7FNe>

Cuenta Oficial de Instagram de Margarita González Saravia:  
[https://www.instagram.com/margarita.gonzalez.saravia/?img\\_index=1](https://www.instagram.com/margarita.gonzalez.saravia/?img_index=1)

Enlace a la publicación donde se observa a integrantes de la campaña de la candidata Margarita, sosteniendo cartulinas de apoyo al interior del auditorio donde se realizó el evento:  
<https://www.instagram.com/p/C6EtK0oLwCi/?igsh=eTc0ZTRqcDZqcXlk>

Enlace donde se observa a quienes participaron en el evento denunciado:  
[https://www.instagram.com/p/C6EtK0oLwCi/?igsh=eTc0ZTRqcDZqcXlk&img\\_index=3](https://www.instagram.com/p/C6EtK0oLwCi/?igsh=eTc0ZTRqcDZqcXlk&img_index=3)

Enlace a la publicación de la UAEM, de la reunión posterior al evento de fecha 22 de abril de 2024, así como las personalidades que estuvieron involucradas en dicha reunión.  
<https://www.facebook.com/share/p/xhKDe1JhuwxnriEm/?mibextid=WC7FNe>

Cuenta Oficial de Facebook de Margarita González Saravia:  
<https://www.facebook.com/margaritagonzalezsaravia>

Enlace a la publicación donde se observan las fotos del evento motivo de esta denuncia:  
<https://www.facebook.com/margaritagonzalezsaravia/posts/pfbid02cijTJxbZwPRbXEhb8gCBs85XUQteVYExnx5gPT1p6z7Rb6w8fdMR4xQdjvbJziZbl>

Esta prueba la relaciono con el hecho número 3 del presente escrito.

**2.- LA INSPECCIÓN.** Que realice se sirva realizar esta autoridad a las ligas electrónicas señalados en el hecho 3 de esta queja, a efecto de verificar la

*existencia y contenido de los mismos, esta prueba la relaciono con el hecho número 3 del presente escrito.*

**3. TÉCNICA.** *La información contable que obre en la Agenda Pública y en el Sistema integral de Fiscalización ambas del instituto Nacional Electoral, reportada por la candidata denunciada.*

**4. DOCUMENTAL.** *Consistente en los contrato, pólizas o documentos que aporten los sujetos obligados en términos de la legislación electoral en la actividad denunciada.*

**5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la denunciante.*

**6. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.*

*Los medios de prueba que se ofertan, se relacionan con todo y cada uno de los hechos que se mencionan y agravios que se hacen valer en el presente medio de defensa legal, con los cuales se acredita la ilegalidad de los actos que se impugnan en el presente medio de defensa legal.*

(...)"

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/987/2024/MOR** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja la Encargada de Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General así como Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados. (Fojas 20 - 21 del expediente).

#### **IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e

inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento (Fojas 22 a 25 del expediente).

**b)** El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de fijación y retiro correspondiente (Fojas 26 – 27 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18084/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 28 a 32 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15180/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 33 a 36 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso.**

**a)** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18138/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. David Sánchez Apreza, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 37 - 40 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.**

**a)** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19211/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo. (Fojas 62 - 68 del expediente)

**b)** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de oficio REP-PT-INE-SGU-445-2024, el Representante Propietario del Partido del Trabajo

ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 123 – 124 del expediente)

“(…)

*El que suscribe, en mi carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en atención al su Oficio Núm. INE/UTF/DRN/19211/2024, notificado el pasado quince de mayo, acudo a informar lo siguiente:*

*1) Respecto de la candidata Margarita González Saravia Calderón, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es en morena. Por lo que, la carga de la información corresponde a ese instituto político.*

*2) Respecto del fondo del asunto, se estima que se debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el período de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este período y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.*

*(…)”*

#### **IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

**a)** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19213/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo. (Fojas 48 - 54 del expediente)

**b)** El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de oficio PVEM-INE-400/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 122 bis a 122 quinquies del expediente)

“(…)

*Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a la frívola queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, de la cual fue emplazado el Partido Verde Ecologista de México, imputando a la candidata a Gobernadora del Estado de Morelos por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos, Margarita González Saravia Calderón, las siguientes conductas:*

(…)

*Como se puede apreciar de la simple lectura de la queja, resulta frívola e improcedente toda vez que pretende adjudicar a la Candidata de la Coalición la organización de un evento al que fue invitada, por lo que resulta ilógico que la parte actora pretenda que se cuantifique como fiscalizable, un evento en el cual de ninguna manera se realizaron actos de campaña.*

*Es de señalar que la parte actora, de ninguna manera, dentro de la relatoría de las imágenes que presenta como prueba, describe que se hayan realizado actos de campaña, por parte de la Candidata denunciada, lo que se puede advertir es que se trató de un evento, organizado al cien por ciento, la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos (FEUM), en las instalaciones de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, y dada su autonomía, como es de explorado derecho, no se pueden realizar actos de campaña, y la Candidata denunciada, solo atendió a una invitación a un evento realizado por la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos, en las instalaciones de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, sin que se tratara de un acto de proselitismo o campaña, en el cual de ninguna manera de invirtió algún recurso económico por parte de la coalición denunciada, ni por parte del instituto político que represento.*

*Cabe señalar que, el que afirma está obligado a probar, y en el caso del partido político denunciante, de ninguna manera aporta elementos para acreditar que se haya organizado el evento que alude por parte de la Candidata denunciada, o que se haya tratado de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato, por parte de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.*

*No obstante, ad cautelam, se procederá a dar respuesta a todos y cada uno de los hechos y agravios materia de la queja que se contesta:*

*Con relación al hecho marcado con el número 1, se debe aplicar el principio general el derecho, el cual establece que quien afirma se encuentra obligado a probar; por lo que el partido promovente tiene la carga de la prueba para acreditar que la suscrita haya acudido a las instalaciones de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, a un evento organizado por la coalición denunciada, con el fin de promover la imagen de la candidata, toda vez que el partido denunciante, no acredita tal hecho.*

*Por otra parte, se objetan e impugna por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, las ligas de internet o enlaces electrónicos, que ofrece como prueba, de los que se desprenden las imágenes a que hace alusión y pretende describir el denunciante, toda vez que de ninguna manera refiere situaciones de tiempo lugar y modo, a que res social pertenece, o que trata de probar con dicha liga, ni que se puede acreditar con las imágenes a que hace referencia, ya que no identifica a las personas que se encuentran en las imágenes, ya que solo proporciona nombres, sin identificar a que imagen corresponde el nombre a que hace referencia, por lo que deja en estado de indefensión al partido que represento, para corroborar si efectivamente las imágenes de la personas son coincidentes con los nombres, dado que aún y cuando la autoridad fiscalizadora, pudiera desahogar la prueba técnica de liga de internet o enlaces electrónicos que ofrece como prueba, de ninguna manera se puede identificar nombres, por lo que el instituto político que represento, se encuentra en total estado de indefensión para dar respuesta de manera concreta a las aseveraciones unilaterales del denunciante.*

*Lo cierto es que la Candidata denunciada acudió el día de referencia, a un evento al cual fue invitada por la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos, en las instalaciones de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.*

*Respecto al hecho marcado con el número 2, se precisa que el partido denunciante, solo realiza aseveraciones subjetivas ya que de ninguna manera se trata de un acto de campaña lo señalado por el partido denunciante, toda vez que solo hace referencia a que se aprecian personas con pancartas, sin que sea así, o que hayan sido compartidas en redes sociales, sin que acredite en que redes sociales, por lo que este hecho también resulta oscuro y deja en estado de indefensión al partido que represento para dar contentación a este hecho.*

*De igual manera se objeta e impugna por cuanto a su alcance y valor probatorio, el enlace electrónico que presenta en este hecho debido a que no refiere a que red social pertenece, ni lo que se aprecia en dicho enlace, además de que no expone circunstancias de tiempo lugar y modo, relacionadas con el enlace electrónico que ofrece.*

*Referente a los hechos marcados con los números 3 y 4, como se aprecia, corresponde a apreciaciones subjetivas por parte del denunciante, toda vez que no señala en que consisten las aportaciones a que hace referencia, ni acredita que el evento organizado por la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos, corresponda a un acto de campaña, ni que pudiera tratarse de una aportación en especie por parte de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por lo que al no ser precisa la queja, resulta oscura y deja en estado de indefensión al instituto político que represento para dar contestación a los numerales en comento.*

*(...)*

#### **X. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Político Morena.**

**a)** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19216/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo. (Fojas 55 - 61 del expediente)

**b)** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, el Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 125 – 203 del expediente)

*“(...)*

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA**

**1)** *En razón al primer numeral que se atiende, ES PARCIALMENTE CIERTO- Toda vez que, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos se recibió una invitación para interactuar con los alumnos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos en fecha del 22 de abril del año en curso. Más no con la finalidad que refiere la parte acta, como es la promoción de la imagen, luego entonces, al tratarse de una invitación, no existe egreso de financiamiento que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que si resulta procedente es registrar el evento al que se asiste en la agenda de eventos de mi representada.*

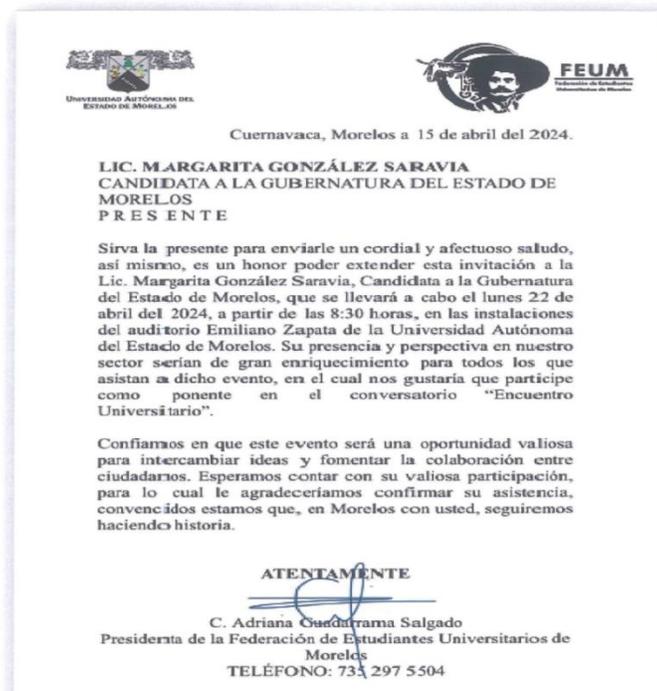
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/987/2024/MOR**

Para generar convicción en la autoridad substanciadora, respecto a lo señalado en el párrafo que antecede, se agregan como anexo las siguientes documentales para que sean valoradas como medios de prueba por parte de mi representada, mismas que en este acto, solo se presentan en imagen, pero serán anexadas al presente escrito de contestación.



**morena**  
La esperanza de México  
Representación ante el Consejo General del INE

79



Dicha invitación, se agrega como ANEXO 1 — INVITACIÓN UAEM, que servirá como medio de prueba, con lo que se corrobora el dicho de mi representado.

Así, también se agregará el registro de eventos de la candidata, en el cual se podrá visualizar en la página 26 el registro correspondiente a la invitación referida. Dicha documental se agrega como ANEXO 2 - CATALOGO DE EVENTOS.

2) Por lo que hace al segundo hecho que expone la parte actora, ES CIERTO, pues si bien, se efectuó un encuentro con los jóvenes universitarios, derivado de una invitación, de la cual no existió erogación del financiamiento público otorgado a la campaña electoral, necesariamente, o el anfitrión en este caso la

*Universidad Autónoma del Estado de Morelos, requería documentar la visita de mi representada, y de igual manera, en el caso de la logística de la campaña, enterar a los simpatizantes, la actividad de la candidata, circunstancia por la cual, también se publicaron imágenes en Redes Sociales.*

*En ese sentido, por lo que hace a la publicación de imágenes en las redes sociales, cuando una persona usuaria de la red tiene una calidad específica, como la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo externa opiniones o cuándo persigue, con sus publicaciones, fines relacionados con sus propias aspiraciones a una precandidatura o candidatura, a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de usuaria de redes sociales.*

*Por lo cual, resulta pertinente que, se tome en consideración el criterio jurisprudencial que a continuación se cita, con la finalidad de que se atiendan los hechos expuesto por la actora de o manera adecuada, potencializando la protección especial de la libertad de expresión.*

*(...)*

*De esa forma, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad de la persona que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ambos elementos permiten determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la competencia, es por lo que se solicita en este momento, que la autoridad fiscalizadora actúe bajo el principio de máxima exhaustividad.*

**3) y 4)** *En razón al numeral tercero y cuarto que se atiende, NO LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA, pues si bien, refiere lo señalado por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, se debe partir antes de generar la imputación, en verificar si la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, encuadra en algún supuesto de los señalados por la parte actora.*

*(...)*

*La parte actora ubica a la universidad en los incisos b) y e) del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, lo cual resulta erróneo, pues la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, no es una dependencia, entidad u organismo de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, ni mucho menos del entonces Distrito federal, lo cual, puede verificarse, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por lo que a continuación se citan los siguientes artículos de la referida ley:*

(...)

*Notemos que no le asiste la razón a la parte actora, pues como se puede observar, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, no forma parte de la administración pública federal, estatal ni municipal.*

*Por lo que hace, al inciso e) del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, la Universidad no está considerada dentro de las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos, pues como su nombre lo indica, la Universidad AUTONOMA del Estado de Morelos, goza de autonomía, lo que provoca que no se encuadre dentro de los supuestos que cita la parte actora.*

*La autonomía es la facultad que poseen las universidades para autogobernarse, tener sus propias normas en el marco de su ley orgánica, designar a sus autoridades, determinar sus planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra, investigación y para administrar libremente su patrimonio.*

*Y sin embargo, la parte actora, no refiere la circunstancia por la cual, la invitación al auditorio Gral. Emiliano Zapata de la Universidad Autónoma de Morelos, debió ser rechazado, pues si O bien, refiere que los artículos 199 del Reglamento de Fiscalización y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, obligaban a mi representada, no indica bajo que supuestos, por lo que su imputación es ambigua y produce un estado de indefensión a mis representados.*

*Por lo que hace al hecho que se atiende, la autoridad, debe advertir que no hay hasta este momento, materia de Litis, pues el hecho narrado por la actora, no configuran algún ilícito sancionable, sirve de sustento legal lo señalado en el artículo 30 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que a continuación se cita:*

(...)

*De acuerdo a lo expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte de mis representados.*

*En ese tenor, debido a que no existe certeza en de las imputaciones hechas por la parte actora, debe prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:*

(...)

*Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras, aunado a la falta de claridad en su narrativa y la licitud del debate convocado por el Instituto Electoral, ya que solamente fundamenta su dicho, como lo hemos referido, en notas de opinión periodística o de carácter noticioso extraídos de páginas de redes sociales, sin lograr aportar mayores medios de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.*

(...)"

#### **XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos**

**a)** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a Margarita González Saravia Calderón, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos". (Fojas 41 - 47 del expediente).

**b)** En cumplimiento al acuerdo de fecha diez de julio dos mil veinticuatro, con el oficio número INE/UTF/DRN/34356/2024, a través del Sistema Integral de Fiscalización, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 324 - 335 del expediente):

**c)** A la fecha no obra respuesta al emplazamiento realizado a Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, en los archivos de la autoridad.

#### **XII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Nueva Alianza Morelos.**

**a)** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el

inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Morelos. (Fojas 41 - 47 del expediente).

**b)** En cumplimiento al acuerdo de fecha diez de julio dos mil veinticuatro, con el oficio número INE/UTF/DRN/34353/2024, a través del Sistema Integral de Fiscalización, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Alfredo Serna Hernández, Responsable de Finanzas del Partido Nueva Alianza Morelos, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 348 - 359 del expediente).

**c)** A la fecha no obra respuesta al emplazamiento realizado al Responsable de Finanzas del Partido Nueva Alianza Morelos, en los archivos de la autoridad.

### **XIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Encuentro Solidario Morelos.**

**a)** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario Morelos. (Fojas 41 - 47 del expediente).

**b)** En cumplimiento al acuerdo de fecha diez de julio dos mil veinticuatro, con el oficio número INE/UTF/DRN/34354/2024, a través del Sistema Integral de Fiscalización, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la C. Cindy Wilker Trujillo, Responsable de Finanzas del Partido Encuentro Solidario Morelos, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 360 - 371 del expediente):

**c)** A la fecha no obra respuesta al emplazamiento realizado al Responsable de Finanzas del Partido Encuentro Solidario Morelos, en los archivos de la autoridad.

### **XIV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Movimiento Alternativa Social.**

**a)** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el

inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Movimiento Alternativa Social. (Fojas 41 - 47 del expediente).

**b)** En cumplimiento al acuerdo de fecha diez de julio dos mil veinticuatro, con el oficio número INE/UTF/DRN/34355/2024, a través del Sistema Integral de Fiscalización, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Raúl Eduardo Valerio Torrez, Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Alternativa Social, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 336 - 347 del expediente):

**c)** A la fecha no obra respuesta al emplazamiento realizado al Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Alternativa Social, en los archivos de la autoridad.

#### **XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20729/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados al evento denunciado por la quejosa. (Fojas 110 - 114 del expediente).

**b)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2010/2024, mediante el cual se informó el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/635/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas. (Foja 204 del expediente).

**c)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2010/2024, mediante el cual se informó el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/635/2024, a través de la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 205 a 219 del expediente).

#### **XVI. Solicitud de información a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.**

**a)** Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la

Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el oficio de solicitud de información a la Dra. Viridiana Aydeé León Hernández Rectora de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. (Fojas 69 - 75 del expediente).

**b)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02197/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el oficio y se requirió información a la Dra. Viridiana Aydeé León Hernández, Rectora de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. (Fojas 76 - 93 del expediente).

**c)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número AG/566/2024, el Mtro. Ulises Flores Peña, Abogado General de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, dio respuesta mediante el cual comunicó en esencia lo siguiente (Fojas 230 - 233 del expediente):

“(...)

*En relación a su oficio número INE/JLE/VE-MOR/02197/2024, del veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro y recibido a las doce horas con cuarenta minutos del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro; en atención al turno enviado por Rectoría, manifiesto lo siguiente:*

*La responsable de la planeación, logística, gestión y realización del evento al que se hace referencia en su oficio, fue la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos (FEUM) organización estudiantil que cuenta con plena independencia para normarse internamente, en términos de los artículos 10 y 27 de la Ley Orgánica Universitaria, y artículo 43 del Estatuto de la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos (FEUM). Para tal efecto adjunto la documentación que se generó con motivo de la solicitud del recinto.*

(...)”

#### **XVII. Solicitud de información al Sindicato Independiente de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.**

**a)** Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el oficio de solicitud de información al C. Mario Cortes

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/987/2024/MOR**

Montes, Secretario General del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. (Fojas 69 - 75 del expediente).

**b)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02198/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el oficio y se requirió información al C. Mario Cortes Montes, Secretario General del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. (Fojas 94 - 109 del expediente).

**c)** El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, ni fecha, el C. Mario Cortes Montes, Secretario General del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, dio respuesta mediante el cual comunicó en esencia lo siguiente (Fojas 220 - 222 del expediente):

“(…)

*En lo que hace las preguntas planteadas al sindicato, respecto del evento realizado el día 22 de abril del año 2024, se responden de la siguiente manera:*

*1. Indique si el Sindicato bajo su digno cargo. tuvo a bien organizar y ejecutar un evento público en cualquiera de las instalaciones que ocupa la Universidad Autónoma del Estado de Morelos al que haya asistido como oradora y/o invitada la C. Margarita González Saravia Calderón candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos.*

*RESPUESTA: El Sindicato Independiente de Trabajadores académicos de la UAEM no organizó, ni ejecuto el evento de referencia.*

*2. En caso afirmativo, se sirva en identificar el propósito del evento. su programación e identificar quienes intervinieron como oradores e invitados. así como. señalar si de entre los asistentes. acudieron candidatas y/o candidatos a cargo de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos.*

*RESPUESTA: Al ser una respuesta en sentido negativo a la pregunta primaria, se reitera que el Sindicato Independiente de Trabajadores académicos de la UAEM no organizó, ni ejecuto el evento de referencia, por lo que existe imposibilidad jurídica y material para atender el cuestionamiento.*

*3. De ser positiva la respuesta a la pregunta de origen. indique si el mobiliario y encerres ocupados para la realización del evento son propiedad del SITAUAEM.*

*de la UAEM o en su caso fueron arrendados o corresponden a la aportación de una tercera persona o personas. sirviéndose a identificarlas en su escrito de respuesta.*

*RESPUESTA: Al ser una respuesta en sentido negativo a la pregunta de origen, se indica que se desconoce la respuesta, pues se reitera que el Sindicato Independiente de Trabajadores académicos de la UAEM no organizó, ni ejecuto el evento de referencia, por lo que existe imposibilidad jurídica y material para atender el cuestionamiento.*

*4. En caso contrario. se sirva señalar si es de su conocimiento a cargo de quien se realizado (sic) el evento en las instalaciones de la universidad o en el segundo edificio que ocupa el SITAUAEM. además de señalar. si otorgó algún permiso o autorización para su celebración.*

*RESPUESTA: El conversatorio estudiantil fue organizado por la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos (FEUM), que es una organización estudiantil que cuenta con plena independencia para normarse internamente, en términos de los artículos 10, 27 de la Ley Orgánica Universitaria, y conforme al artículo 4 del Estatuto de la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos (FEUM).*

*5. En todos los casos. se sirva remitir a esta Unidad Técnica la documentación soporte de su respuesta.*

*RESPUESTA: En vía de colaboración, se remite el oficio del cual este sindicato tiene conocimiento.*

*(...)"*

### **XVIII. Solicitud de información a la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos.**

**a)** Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el oficio de solicitud de información a la C. Adriana Guadarrama Salgado, Presidente de Comité Directivo de la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos. (Fojas 223 – 226bis del expediente).

**b)** El cinco de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02569/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/987/2024/MOR**

este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el oficio y se requirió información a la C. Adriana Guadarrama Salgado, Presidente de Comité Directivo de la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos. (Fojas 227 – 243 del expediente).

**c)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito de la misma fecha, la C. Adriana Guadarrama Salgado, Presidente de Comité Directivo de la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos, dio respuesta mediante el cual comunicó en esencia lo siguiente (Fojas 248 - 255 del expediente):

“(…)

*Por medio de la presente, y en atención al citatorio con folio INE/JLE/VE-MOR/02569/2024, emitido con fecha 03/06/2024, me permito confirmar que la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos (FEUM) organizó y ejecutó un evento público en las instalaciones del Auditorio Emiliano Zapata, ubicado en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en la dirección Avenida Universidad 1001, Col. Chamilpa, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62209.*

*El evento en cuestión tuvo lugar el lunes 22 de abril del presente año a las 8:30 am. Durante esta actividad, se llevaron a cabo diversas actividades de carácter académico y cultural, con el objetivo de fomentar la participación estudiantil y fortalecer los lazos comunitarios dentro de nuestra institución, además de poder conocer a quienes buscaban representarnos institucionalmente.*

*A continuación, se proporciona un resumen de las actividades realizadas:*

<b>HORA</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>DURACIÓN</b>
09:00 – 09:01	Protocolo de Seguridad	01 Min
09:01 – 09:05	Bienvenida y Presentación de Autoridades	04 Min
09:05 – 09: 08	Semblanza de: Lic. Margarita González Saravia Candidata a la Gobernatura de Morelos	03 Min
09:08 – 09:11	Participación: Psic. Mario Cortés Montes Secretario General del SITAUAEM	03 Min
09:11 – 09:14	Participación: Mtro. Carlos Alberto Ortega Ojeda	03 Min

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/987/2024/MOR**

<b>HORA</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>DURACIÓN</b>
	Secretario General del STAUAEEM	
09:14 – 09:19	Participación: C. Adriana Guadarrama Salgado Presidenta de la FEUM	05 Min
09:19 – 09:22	Participación de introducción a la Candidata: C. Santiago Guadarrama Salgado Director de Comunicación de la FEUM	03 Min
09:22 – 09: 52	Participación: Lic. Margarita González Saravia Candidata a la Gobernatura de Morelos	30 Min
09:52 – 10:02	Preguntas dirigidas a la Candidata	10 Min
10:02 – 10:07	Cierre del Programa	05 Min

*La Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos tuvo el honor de invitar a la candidata a la Gobernatura del Estado, la C. Margarita González Saravia Calderón. Para la realización de este encuentro, se hicieron gestiones con la administración central para el uso del espacio del Auditorio Emiliano Zapata.*

*Como parte de este acuerdo, se especificó que se contaría con el uso del audio, sillones y una lona de fondo. Estos elementos fueron conseguidos como parte de las gestiones para garantizar un ambiente adecuado para el evento.*

*Este evento fue organizado cumpliendo con todas las normativas y protocolos establecidos por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, garantizando en todo momento la seguridad y el bienestar de los participantes.*

(...)"

### **XIX. Razones y Constancias**

**a)** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de las capturas obtenidas derivadas de la búsqueda en internet de los links otorgados por la quejosa, con el propósito de verificar la existencia de su contenido. (Fojas 115 – 119 bis del expediente)

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/987/2024/MOR**

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos de la candidata denunciada, Margarita González Saravia Calderón, en la que se advirtió el reporte del evento público organizado por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos con la descripción “Agenda Universidad”, clasificándose como NO ONEROSO. (Foja 120-y 122 del expediente)

**XX. Acuerdo de alegatos.** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41 numeral 1 inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Foja 242 - 243 del expediente).

**XXI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
David Sánchez Apresa	INE/UTF/DRN/25925/2024 20 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	258 a 260
Margarita González Saravia	INE/UTF/DRN/29534/2024 24 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	261 a 267
Partido Movimiento Alternativa Social	INE/UTF/DRN/29537/2024 24 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	275 a 288
Morena	INE/UTF/DRN/29531/2024 24 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	268 a 274
Partido Nueva Alianza Morelos	INE/UTF/DRN/29536/2024 24 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	296 a 302
Partido Encuentro Solidario Morelos	INE/UTF/DRN/29535/2024 24 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	289 a 295
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/29532/2024 24 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	303 a 309
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/29533/2024 24 de junio de 2024	27 de junio de 2024	310 a 318

**XXII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 319-320 del expediente)

**XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión

Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

**a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y

Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento**

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad a la presente resolución, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por los Partidos, Morena, Nueva Alianza Morelos y la otrora Candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, de conformidad con lo siguiente:

- **Causal de improcedencia por hechos inverosímiles**

Respecto a la causal de improcedencia invocada por el denunciado, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos dicho precepto legal señala lo siguiente:

***“Artículo 30.***

***Improcedencia***

***1. El procedimiento será improcedente cuando:***

***I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.***

***(...)***

*III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.  
(...)”*

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son:

- i)** Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;
- ii)** Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, y
- iii)** Que se aporten elementos de prueba suficientes que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia del procedimiento; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en

su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, resulta indispensable considerar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad estima que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por los incoados**, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la misma, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aportando los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación para que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, es decir existe la conducta y se encuentra sujeta a un marco normativo vigente aplicable.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja, no existe razón legal para considerar que se actualiza la causal de improcedencia a que se refieren los incoados, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en la respuesta al emplazamiento formulado al incoado, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripciones realizadas, mismas que se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertara a fin de evitar repeticiones tediosas e innecesarias; por ello, mediante acuerdo del nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, aun siendo ciertos, no conforman en abstracto un ilícito sancionable o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

**3. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva

Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, así como a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, omitieron reportar un evento celebrado el pasado veintidós de abril de dos mil veinticuatro en el Auditorio Gral. Emiliano Zapata Salazar, de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, así como la omisión del reporte de los gastos erogados por el evento denunciado y la presunta aportación de ente prohibido dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en artículos 25, numeral 1, incisos a), i), 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 127, 143 Bis, 223, numeral 6, inciso d), del Reglamento de Fiscalización y 443, numeral 1, inciso c) y 229 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se transcriben a continuación:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(...)

*7. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.*

(..)

**“Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

f) *Las personas morales, y*

(...)”

## Reglamento de Fiscalización

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

**“Artículo 143 Bis.**

**Control de agenda de eventos políticos**

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”*

**“Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

*6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:*

*(...)*

*b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

*c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

*d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

*(...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación,

evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería

contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, David Sánchez Apreza, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, presentó escrito de queja contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos,, así como a la candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito impresiones de cuatro imágenes y ocho URL’S de las redes sociales denominadas “X” y Twitter, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, un evento en el que participó la candidata denunciada, así como la aportación de un ente prohibido a su favor el cual no fue reportado en el informe de campaña correspondiente.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza acerca de la erogación de gastos por la realización del evento denunciado y que fueran efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas imágenes y direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse una aportación en favor de los sujetos incoados proveniente de persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral o un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar la aportación de un ente prohibido, así como la omisión de reportas gastos.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/987/2024/MOR**

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentran agregados al expediente, los escritos de contestación a los emplazamientos realizados a los sujetos incoados.

De igual manera el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se giró una solicitud de certificación, a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que certificara el contenido de cada una de las direcciones electrónicas presentadas. En consecuencia, la Dirección requerida remitió el Acta circunstanciada número INE/DS/CIRC/635/2024, que contiene la verificación del contenido de las páginas de internet proporcionadas por el quejoso.

Así las cosas, el pasado veinticuatro de mayo se requirió a la rectora de la Universidad Autónoma del estado de Morelos a efecto de que informara sobre la realización del evento denunciado en las instalaciones de esa Universidad, informando a través del abogado general de la Universidad, que la responsable de la planeación, logística, gestión y realización del evento denunciado estuvo a cargo de la organización estudiantil denominada Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos.

A la par del requerimiento descrito, el propio veinticuatro de mayo, se notificó al Secretario General del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma del estado de Morelos, a efecto de que informara si estuvo a cargo de la realización del evento denunciado, quien adujo que no organizaron ni ejecutaron el evento de referencia.

Con motivo de la respuesta de la rectoría de la Universidad Autónoma del estado de Morelos, esta autoridad requirió información respecto del evento denunciado a la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos, quien a través de su presidenta confirmó que la Federación que representa organizó y ejecutó un evento público en las instalaciones del Auditorio Emiliano Zapata en el que participó la otrora candidata Margarita González Saravia Calderón.

Finalmente, la autoridad instructora mediante razones y constancias hizo constar el contenido de los enlaces aportados como prueba, así como la agenda de eventos de la incoada, advirtiéndose que el evento público organizado por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos cuenta con la descripción "Agenda Universidad" clasificándose como NO ONEROSO.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Análisis de las constancias que integran el expediente.

**Apartado B.** Evento registrado como no oneroso en el SIF por la invitación realizada por la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos

**Apartado C.** Publicaciones en redes sociales relacionadas con el evento denunciado que no acreditan la erogación de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

- **Apartado A.** Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>3</sup>
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Direcciones electrónicas.</li> <li>➤ Imágenes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejoso David Sánchez Apreza. Representante suplente del PRI</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección del Secretariado.</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21,

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/987/2024/MOR**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>3</sup>
	por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.			numeral 2 del del RPSMF.
<b>3</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Emplazamientos.</li> <li>➤ Alegatos</li> <li>➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Ciudadana Margarita González Saravia Calderón</li> <li>➤ Responsable de Finanzas del Partido Nueva Alianza Morelos</li> <li>➤ Responsable de Finanzas del Partido Encuentro Solidario Morelos</li> <li>➤ Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Alternativa Social.</li> <li>➤ Mtro. Ulises Flores Peña, abogado general de la UAEM</li> <li>➤ C. Mario Cortes Montes secretario general del Sindicato Independiente de Trabajadores de la UAEM.</li> <li>➤ Adriana Guadarrama Salgado, presidenta del Comité Directivo de la Federación de estudiante universitarios de Morelos</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>4</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Razones constancias y</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La UTF<sup>4</sup> en ejercicio de sus atribuciones</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen

<sup>4</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/987/2024/MOR**

valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- **Apartado B.** Evento registrado como no oneroso en el SIF por la invitación realizada por la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos

Entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los eventos registrados de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis agenda de eventos encontrada en el SIF, respecto de la candidata denunciada, Margarita González Saravia Calderón, se advirtió lo siguiente:

ID	Descripción	Entidad	Colonia o Locadlidad	Código Postal	Lugar exacto del evento	Clasificación
00201	Invitación ponencia sobre educación UAEM	Morelos	Chamilpa	62209	Universidad Autónoma del Estado de Morelos	NO ONEROSO

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/987/2024/MOR**

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el evento denunciado se encuentra reportado en el SIF, en la agenda de eventos en la contabilidad con ID 10988-j, correspondiente a la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, Margarita González Saravia Calderón, como NO ONEROSO.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto al evento reportado por el concepto referido, se advirtió que lo que reportó la coalición corresponde al evento denunciado, por lo que se da cuenta de que el registro de la agenda de eventos sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también la clasificación y descripción del evento.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar el evento derivado de la campaña de la entonces candidata la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón.

Ahora bien, obra en el expediente de mérito el emplazamiento realizado al partido político Morena quien adujo que la asistencia de la otrora candidata a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos fue con motivo de una invitación realizada por la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos (FEUM), llevando a cabo diversas actividades de carácter académico y cultural, para fortalecer su dicho,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/987/2024/MOR**

acompañó la invitación expedida por la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos:



Cuernavaca, Morelos a 15 de abril del 2024.

**LIC. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA**  
CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE  
MORELOS  
P R E S E N T E

Sirva la presente para enviarle un cordial y afectuoso saludo, así mismo, es un honor poder extender esta invitación a la Lic. Margarita González Saravia, Candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, que se llevará a cabo el lunes 22 de abril del 2024, a partir de las 8:30 horas, en las instalaciones del auditorio Emiliano Zapata de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Su presencia y perspectiva en nuestro sector serían de gran enriquecimiento para todos los que asistan a dicho evento, en el cual nos gustaría que participe como ponente en el conversatorio “Encuentro Universitario”.

Confiamos en que este evento será una oportunidad valiosa para intercambiar ideas y fomentar la colaboración entre ciudadanos. Esperamos contar con su valiosa participación, para lo cual le agradeceríamos confirmar su asistencia, convencidos estamos que, en Morelos con usted, seguiremos haciendo historia.

**ATENTAMENTE**

C. Adriana Guadarrama Salgado  
Presidenta de la Federación de Estudiantes Universitarios de  
Morelos  
TELÉFONO: 735 297 5504

Por tanto, esta autoridad a efecto de corroborar el dicho de la incoada y así allegarse de los elementos necesarios para arribar a una conclusión, procedió a requerir información respecto del evento denunciado a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, al Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos (FEUM), informando tanto la Universidad como el Sindicato, que fue un evento organizado por la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos (FEUM).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/987/2024/MOR**

En relatadas circunstancias, el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito de la misma fecha, la C. Adriana Guadarrama Salgado, Presidenta de Comité Directivo de la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos, dio respuesta mediante el cual comunicó, que efectivamente tuvo lugar un evento en el que se invitó a Margarita González Saravia Calderón, en donde se llevaron a cabo diversas actividades de carácter académico y cultural, con el objetivo de fomentar la participación estudiantil y fortalecer los lazos comunitarios dentro de nuestra institución, además de poder conocer a quienes buscaban representarnos institucionalmente, por lo cual acompaña el acuse de la invitación enviada a la otrora candidata.



Cuernavaca, Morelos a 15 de abril del 2024.

**LIC. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA**  
CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE  
MORELOS  
P R E S E N T E

Sirva la presente para enviarle un cordial y afectuoso saludo, así mismo, es un honor poder extender esta invitación a la Lic. Margarita González Saravia, Candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, que se llevará a cabo el lunes 22 de abril del 2024, a partir de las 8:30 horas, en las instalaciones del auditorio Emiliano Zapata de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Su presencia y perspectiva en nuestro sector serían de gran enriquecimiento para todos los que asistan a dicho evento, en el cual nos gustaría que participe como ponente en el conversatorio "Encuentro Universitario".

Confiamos en que este evento será una oportunidad valiosa para intercambiar ideas y fomentar la colaboración entre ciudadanos. Esperamos contar con su valiosa participación, para lo cual le agradeceríamos confirmar su asistencia, convencidos estamos que, en Morelos con usted, seguiremos haciendo historia.

**ATENTAMENTE**

  
C. Adriana Guadarrama Salgado  
Presidenta de la Federación de Estudiantes Universitarios de  
Morelos  
TELÉFONO: 735 297 5504

Así, derivado del análisis a las constancias señaladas, respecto al evento denunciado se advirtió que la candidata incoada acudió al mismo en calidad de invitada por la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos (FEUM), lo cual se adminicula con la invitación presentada como medio de prueba por la candidata

incoada, por lo que se advierte que no formó parte de la planeación, organización y ejecución del evento denunciado.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se trata de la aportación de un ente impedido por la normatividad electoral y la omisión del reporte de los gastos erogados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Margarita González Saravia Calderón, pues como ya se manifestó, la quejosa únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la Coalición ““Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i), 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 127, 143 Bis, 223, numeral 6, inciso d), del Reglamento de Fiscalización y 443, numeral 1, inciso c) y 229 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Apartado C.** Publicaciones en redes sociales relacionadas con el evento denunciado que no acreditan la erogación de gastos de campaña.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito de queja impresiones de cuatro imágenes y ocho URL'S de las redes sociales denominadas “Facebook” e Instagram, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, un evento en el que participó la candidata denunciada, así como la aportación de un ente prohibido a su favor el cual no fue reportado en el informe de campaña correspondiente y en consecuencia la omisión del reporte de gastos por la celebración del evento denunciado.

Es importante mencionar, que las pruebas descritas en este rubro fueron ofrecidas por el quejoso; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por lo que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierte, una aportación de ente prohibido por parte de la Universidad Autónoma del estado de Morelos, los posibles gastos no reportados por la incoada derivados de la celebración del evento denunciado.

Sin embargo, el quejoso no muestra la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con las que pretende soportarlos, toda vez que como ya se había mencionado anteriormente, únicamente presenta imágenes sin especificar los conceptos de gasto que a su consideración no fueron registrados.

Tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios técnicos, lo procedente es analizar los alcances de esta en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los gastos que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

De la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que el quejoso no aporta prueba alguna que acredite su dicho sobre ningún tipo de gasto, pues de manera generalizada aduce una omisión del reporte de gastos consistentes en la contratación de servicios para la realización del evento denunciado.

Por ello, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo con las ligas o links de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook” e “Instagram”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte la aportación de persona impedida por la normatividad electoral en favor de la candidata incoada; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet de ( “Facebook” e “Instagram”) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>5</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos,

---

<sup>5</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como “X” y “Twitter”) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>6</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido<sup>7</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>7</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, "X", Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.

- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, la quejosa hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, por haber presentado de forma física el contenido de las ligas de internet relacionadas, es decir, el contenido de las redes sociales.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, así como la omisión reportar gastos realizados a favor de la campaña de la candidata incoada se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>8</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento público); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte la quejosa para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de la quejosa. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

presentación de la denuncia se impone a la quejosa la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las imágenes y enlaces de internet, y la mención de elementos que considera la quejosa como aportación de persona impedida por la normatividad electoral, derivado de la asistencia de la incoada a un evento público organizado por la Asociación Civil denominada Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos, el doce de abril de dos mil veinticuatro, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, cuyo rubro señala. ***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. -***

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso se concluye lo siguiente:

- Que la quejosa sustenta su denuncia en links de las redes sociales Facebook e Instagram, tratándose de pruebas técnicas, de las que no se advierte la comisión de algún ilícito en materia de fiscalización.
- Que la participación de la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos Margarita González Saravia Calderón a la Universidad Autónoma del estado de Morelos se debió a una invitación hecha por la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos a efecto de intercambiar ideas y fomentar la participación de la ciudadanía. Por lo que no se configura la aportación de un ente prohibido, advirtiéndose que no se generaron gastos de campaña, pues dicha federación especificó que se contaría con el uso del audio, sillones y una lona de fondo para el desarrollo del evento.
- Que el evento denunciado, fue reportado en la agenda de eventos de la entonces candidata, como NO ONEROSO.
- Que del evento denunciado no se advierten gastos de campaña

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/987/2024/MOR**

En consecuencia, se concluye que la Coalición ““Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i), 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 127, 143 Bis, 223, numeral 6, inciso d), del Reglamento de Fiscalización y 443, numeral 1, inciso c) y 229 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra la Coalición ““Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, en los términos de los apartados del **Considerando 4**.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos, Movimiento Alternativa Social Morelos y a Margarita González Saravia Calderón a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/987/2024/MOR**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**